



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-605
20 de diciembre de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a una
solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 11 de diciembre del año en curso, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en calificar la demanda contra Leonardo Saavedra Córdoba en el proceso ejecutivo con radicado 41001418900720240032500.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica

en que el Juzgado vigilado, no ha calificado la demanda presentada por el Banco Davivienda contra el señor Leonardo Saavedra Córdoba, en el proceso monitorio con radicado 41-001-4189-007-2024-0032500.

Para el caso en concreto, se avizora que mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 se creó en forma permanente el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el cual inició sus labores el 30 de abril de 2024, fecha en la cual empezó a recibir semanalmente procesos provenientes de los Juzgados 03 al 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para un total de 792 conforme los parámetros establecidos en el Acuerdo CSJHUA24-46 del 11 de abril de 2024, habiéndose culminado la entrega de los mismos el 7 de junio de 2024.

No obstante, se evidenció en la plataforma Justicia XXI que el 4 de junio de 2024 fue recibido el proceso ejecutivo, proveniente del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA24-46 del 11 de abril de 2024 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se observó de la consulta de procesos de la Rama Judicial que en auto del 9 de diciembre de 2024 se avocó el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, así mismo, se dispuso librar mandamiento de pago, reconocer personería jurídica y decretar medidas cautelares de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 C.G.P..

Al respecto, es importante poner de presente que el objeto de la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de efectuar el requerimiento, pues fue asignada por reparto el 11 de diciembre de 2024 y la funcionaria emitió pronunciamiento de la solicitud 9 de diciembre, la cual se fijó en estado electrónico del 10 del mismo mes.

En este orden de ideas, es importante destacar que las labores desarrolladas por el juzgado teniendo en cuenta las situaciones acaecidas, pues se observa que al momento de la creación del despacho recibió una carga de 792 procesos provenientes de los demás juzgados homólogos de pequeñas causas, los cuales tuvo que revisar con su equipo de trabajo para lograr determinar que cumplieran con las condiciones previstas en el Acuerdo CSJHUA24-46 del 11 de abril de 2024 y así darles el trámite respectivo. Adicionalmente, durante el lapso que el despacho inició las labores también recibía reparto de procesos ordinarios y acciones constitucionales, situación que también conllevó a una congestión del despacho, aun cuando estas últimas tienen un término perentorio. Además, se verificó del sistema de información estadístico de la Rama Judicial- SIERJU que del periodo del 1° de julio al 30 de septiembre de 2024, recibieron por reparto 255 expedientes únicamente en civil oral, lo que permite evidenciar una alta demanda de justicia.

Finalmente, se exhorta a la Juez para que adopte las medidas necesarias, como la implementación de un plan de mejora a desarrollar en un tiempo prudencial, con el propósito de hacer frente y logre subsanar estas situaciones advertidas, permitiendo dar solución con mayor fluidez y evitando posibles perjuicios a los usuarios, ello sin que se descuiden las otras actividades. Lo anterior teniéndose en cuenta que se trata de solicitudes de medidas cautelares que tienen un término de inmediatez y calificación de demanda con uno reducido, todo con el fin, que situaciones que no dependan de las partes como las advertidas de ser posible no se vuelvan a presentar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que adopte las medidas necesarias entre ellas la descrita para que en lo posible no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga y a manera de comunicación a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS